



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 050013105018020200006100  
DEMANDANTE: LUIS ARCELIO BUITRAGO BARRIGA  
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S.A.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la codemandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, confirió poder a la abogada Sara Marín Giraldo, para que represente sus intereses durante el trámite del proceso, y que la codemandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico presentó la contestación a la misma y confirió poder al abogado Jaison Panesso Arango.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito

que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente, en la fecha en que se presenta el escrito o en la de la manifestación verbal o quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso.

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, normas que deben concordarse con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, que dispone que el demandado podrá solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por lo tanto, se entenderá que las codemandadas La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., al remitir memorial constituyendo apoderado en virtud del artículo 301 del CGP, se efectuó la notificación por conducta concluyente y si bien el artículo 91 del CGP concede el termino de 3 días para solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, en este caso se pondrá a disposición de las partes el expediente digital en el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqLh\\_oXWXt9NnSOqLu304kgB\\_iHXOAJarZlICcE9IGJz9A?e=wz6CWw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqLh_oXWXt9NnSOqLu304kgB_iHXOAJarZlICcE9IGJz9A?e=wz6CWw), el cual se deshabilitará a partir del 21 de mayo del 2021, entendiéndose así surtido el traslado de la demanda y sus anexos con la notificación del presente auto.

Se reconocerá personería a la abogada Sara Marín Giraldo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos del poder aportado.

Se reconocerá personería al abogado Jaison Panesso Arango, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., notificadas por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, según se explicó en las consideraciones.

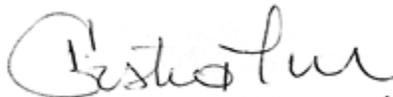
SEGUNDO: CORRER traslado a las codemandadas a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., por el término de 10 días de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, advirtiéndose que ese término empezará a correr al día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a la abogada Sara Marín Giraldo, portadora de la T.P. 301.518 del C.S. de la J. en calidad de apoderada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., al abogado Jaison Panesso Arango, portador de la T.P. 302.150 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

MJ3

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 55 en la  
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día 10 de mayo de 2021.



---

Secretario